

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

**VISTO:**

**PRIMERO:** Que comparece a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don **ROBERTO ENRIQUE MORA RÍOS**, Técnico Topógrafo, domiciliado para estos efectos en calle Tomás de Campanella N°6037, comuna de San Joaquín, Santiago, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general por despido improcedente y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleadora la **FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **RODRIGO ESTEBAN LAGOS REYES**, todos ya individualizados, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Refiere que ingresó a prestar servicios para la demandada el día 4 de marzo de 2019, desempeñándose en calidad de docente de asignaturas técnicas en la carrera de Ingeniería en Construcción, específicamente en la sede Alameda, ejecutando labores en régimen de subordinación y dependencia, bajo vínculo de carácter indefinido, y recibiendo a cambio una remuneración mensual bruta promedio superior al millón ochocientos mil pesos.

Expone que el día 23 de julio de 2024, fue notificado del término de la relación laboral mediante carta de despido en la que se invocó la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, estableciéndose como fundamento la supuesta falta de horas pedagógicas disponibles debido a su especialidad profesional, lo que haría inviable su continuidad en la institución.



No obstante, sostiene que dicha justificación carece de veracidad y sustento fáctico, toda vez que las asignaturas que impartía continuaron siendo dictadas y su carga horaria fue asumida por otros docentes, sin que se produjera una modificación sustancial de la planta académica ni una reorganización que hiciera necesaria su desvinculación.

Agrega que no existió racionalidad ni proporcionalidad en la decisión de término, no siendo posible verificar una afectación concreta al funcionamiento del establecimiento o a sus necesidades permanentes. En tal sentido, estima que la causal legal invocada constituye una mera apariencia para encubrir una decisión unilateral y arbitraria del empleador, carente de base objetiva y sin relación con los hechos descritos en la comunicación de despido.

Asimismo, denuncia el no pago íntegro de su remuneración correspondiente al mes de julio de 2024, así como diferencias en el cálculo de las prestaciones por concepto de feriado legal y proporcional.

Precisa que, si bien suscribió el finiquito respectivo, lo hizo con expresa reserva de derechos, razón por la cual estima plenamente habilitada su acción judicial para perseguir las indemnizaciones y prestaciones adeudadas.

En razón de lo expuesto, solicita que se acoja la demanda en todas sus partes, declarando que el despido de que fue objeto fue infundado e improcedente, y que, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:



a) Recargo legal del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, equivalente al 30% sobre la indemnización por años de servicio, esto es, la suma de \$2.094.858, o la que se determine conforme al mérito del proceso;

b) Compensación en dinero del feriado legal, por la suma de \$2.048.288, o la que corresponda según derecho;

c) Diferencia insoluta por concepto de feriado proporcional, ascendiente a \$38.187, o la suma que el Tribunal estime ajustada al mérito del proceso;

d) Remuneración correspondiente a los 23 días del mes de julio de 2024, por la suma de \$1.070.696, o la que se determine conforme a lo acreditado en juicio;

e) Reajustes e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

f) Condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Que en tiempo y forma comparece don **JORGE NICOLÁS ARREDONDO PACHECO**, abogado, en representación de la parte demandada **FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, persona jurídica de derecho privado, ambos domiciliados para estos efectos en Av. El Golf N°150, piso 4°, comuna de Las Condes, Santiago, quien contestando la demanda deducida en contra de su representada por don Roberto Enrique Mora Ríos, solicita su total rechazo, con costas, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:



Señala que su parte, reconoce la existencia de la relación laboral entre las partes, precisando que el actor ingresó a prestar servicios con fecha 4 de marzo de 2019, desempeñándose como docente en la carrera de Ingeniería en Construcción de la sede Alameda, suscribiendo contrato individual de trabajo de duración indefinida. Añade que el vínculo se mantuvo vigente hasta el 23 de julio de 2024, fecha en la que fue legalmente puesto término al contrato por aplicación de la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Fundamenta dicha decisión en razones objetivas, consistentes en la reorganización de la oferta académica y en la evolución del plan de estudios de la carrera impartida, que, entre otras medidas, supuso la reducción progresiva de la carga horaria correspondiente al área de topografía —especialidad del demandante— hasta su completa eliminación.

Agrega que esta situación fue consecuencia de una baja sostenida en la matrícula, particularmente en las cohortes ingresadas en los últimos años, lo que obligó a racionalizar recursos humanos y ajustar los perfiles profesionales requeridos por la institución, priorizando docentes con formación de ingeniero civil en construcción.

Afirma que el despido del actor obedeció estrictamente a estas circunstancias, verificables y debidamente comunicadas en la carta de despido, sin que existiera discriminación, arbitrariedad ni simulación de la causal legal invocada.

Precisa además que no existieron vacantes docentes disponibles compatibles con el perfil técnico del demandante, lo que imposibilitó su reubicación dentro de la planta académica.



En cuanto al pago de prestaciones, sostiene que éstas fueron íntegra y oportunamente enteradas mediante el finiquito otorgado y ratificado por el trabajador con fecha 23 de julio de 2024, instrumento que fue suscrito ante notario público y que incluyó la totalidad de los conceptos legales pertinentes, entre ellos: indemnización por años de servicio, sustitutiva del aviso previo y feriado proporcional.

Señala que el actor no formuló reserva de derechos en dicho acto, por lo que no resulta procedente su pretensión de discutir nuevamente prestaciones ya satisfechas, invocando con posterioridad diferencias que carecen de sustento contable y jurídico.

En lo que respecta a la remuneración del mes de julio de 2024, indica que se acreditará en juicio que fue pagada mediante transferencias bancarias efectuadas durante el mes de agosto, cuya documentación será incorporada como prueba.

Finalmente, rebate cada una de las partidas reclamadas en el libelo, alegando la improcedencia del recargo del artículo 168 del Código del Trabajo, la inexistencia de saldos insolutos por concepto de feriado, y la improcedencia de intereses y reajustes, por haberse efectuado los pagos dentro de los plazos legales.

Por lo que expone y normas legales que invoca solicita, se rechace la demanda en todas su partes, con expresa condenación en costas.

**TERCERO:** Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 11 de junio de 2025, el tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiendo bases de acuerdo, la que no se produjo. Luego, con acuerdo de las partes se fijaron como hechos no controvertidos los siguientes:



1) Fecha de inicio de la relación laboral, cargo que ejercía, fecha de término, causal invocada al momento del despido.

2) Al momento del término, se dio cumplimiento a las formalidades legales.

3) El monto de la remuneración del actor ascendía a la suma de \$1.396.572.

Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijaron como hechos a probar los siguientes:

1) Efectividad de los hechos invocados en la carta de despido y si estos constituyen la causal invocada al efecto.

2) Efectividad de adeudarse montos por concepto de feriado legal y proporcional.

3) Efectividad de adeudarse al actor las remuneraciones de los 23 días del mes de julio de 2024.

**CUARTO:** Que, en la audiencia de juicio, para acreditar sus alegaciones, las partes rindieron e incorporaron los siguientes medios probatorios, que habían ofrecidos en la audiencia preparatoria:

**DE LA DEMANDADA:**

**Documental:**

1) Contrato de trabajo para docente de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito entre Fundación Instituto Profesional DUOC UC y Roberto Mora Ríos.



2) Anexo de contrato de trabajo de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito entre Fundación Instituto Profesional DUOC UC y Roberto Mora Ríos.

3) Carta de término de contrato de trabajo de fecha 23 de julio de 2024, remitida por Duoc UC a Roberto Mora Ríos, invocando la causal de necesidades de la empresa.

4) Finiquito de contrato de trabajo de fecha 23 de julio de 2024, suscrito entre suscrito entre Fundación Instituto Profesional DUOC UC y Roberto Mora Ríos.

5) Liquidaciones de remuneraciones de los meses febrero 2020, febrero 2021, febrero 2022, febrero 2023 y desde febrero a julio de 2024.

6) Set de 3 comprobantes de pago efectuados por Fundación Instituto Profesional DUOC UC a Roberto Enrique Mora Ríos por un total de \$899.599.

7) Captura de pantalla del sistema informático sobre información de tiempo de Roberto Enrique Mora Ríos, con detalle de vacaciones legales.

8) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Fundación Instituto Profesional DUOC UC.

**Confesional:**

Absolvió posiciones el demandante, don **ROBERTO ENRIQUE MORA RÍOS**, según los antecedentes que constan en el registro de audio.



**Testimonial:**

Comparece doña **MARCELA SANTIBÁÑEZ ORTIZ**, quien legalmente juramentada expone sobre los hechos que constan en el registro de audio.

**DEL DEMANDANTE:**

**Documental:**

- 1) Carta de despido del actor del 23 de julio de 2024.
- 2) Finiquito con reservas del 06 de agosto de 2024.
- 3) Aviso de búsqueda de reemplazante en el mismo cargo del demandante de agosto 2024.

**Testimonial:**

Comparece don **NICOLÁS ARTURO MANDIOLA BRAVO**, quien legalmente juramentado expone sobre los hechos que constan en el registro de audio.

**Observaciones a la prueba:**

Las partes realizan las observaciones a la prueba rendida en juicio, lo cual consta en el respectivo registro de audio.

**C O N S I D E R A N D O:**

**QUINTO:** Que, de los escritos fundamentales de demanda y contestación, pormenorizados en la parte expositiva de este fallo, que se dan por reproducidos, es dable colegir que la controversia en esta causa quedó circunscrita a establecer lo justificado o injustificado del



despido del que fue objeto el demandante y si se les adeudan las prestaciones que cobra en su demanda.

**SÉXTO:** Que, en primer término, es necesario precisar que no se encuentra discutido por las partes de este juicio la existencia de relación laboral, que el demandante fue despido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en la fecha que se indica en la demanda, y que la empleadora dio cumplimiento a las formalidades del despido.

**SÉPTIMO:** Que, en la especie, según consta en la carta de despido de fecha 23 de julio de 2024, la empleadora puso término al contrato de trabajo del actor invocando la causal prevista en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundando tal decisión en la supuesta disminución de la carga horaria disponible en la especialidad de topografía, como consecuencia de una reestructuración curricular y de una baja sostenida en la matrícula, lo que habría generado la eliminación de asignaturas asociadas al perfil del actor, resultando inviable su continuidad.

Para acreditar tales hechos, la demandada incorporó como prueba documental: i) contrato de trabajo y anexo de contrato, ii) carta de despido, iii) finiquito, iv) liquidaciones de remuneración de los años 2020 a 2024, v) comprobantes de transferencia por la suma de \$899.599, vi) captura de pantalla del sistema interno de vacaciones legales, y vii) reglamento interno.

A ello se suma la declaración testimonial de doña Marcela Santibáñez Ortiz, directora de carrera de la sede Alameda, quien afirmó que la desvinculación del actor obedeció a la eliminación de la



asignatura de topografía, y que se priorizó la contratación de profesionales con título de ingeniero civil.

Por su parte, absolvió posiciones el actor, sin que de dicha diligencia emanen antecedentes de relevancia para tener por configurada la causal.

Ahora bien, el análisis conjunto de los medios de prueba incorporados por la demandada, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, permite concluir que no se ha logrado acreditar de manera suficiente y fehaciente los hechos contenidos en la carta de despido.

En efecto, no se acompañó documentación objetiva alguna que permita verificar una modificación formal del plan de estudios, una reorganización administrativa aprobada, o una reducción de matrícula en la carrera que justifique de modo concreto y racional la eliminación de la asignatura impartida por el actor.

Tampoco se rindió prueba que demuestre comparativamente la dotación docente antes y después del despido, ni se acreditó mediante instrumentos internos (actas, comunicaciones, informes académicos o presupuestarios) que el cargo se haya extinguido efectivamente.

Por su parte, la testigo de la demandada, si bien dio cuenta de una situación general de ajustes curriculares, no pudo precisar hechos específicos respecto de la carrera de topografía o del número exacto de docentes desvinculados por el mismo motivo, ni tampoco demostró con respaldo documental que la continuidad del actor fuera inviable.



A ello se suma que, de la propia documental del actor — especialmente la publicación de aviso de reemplazo en el mes de agosto de 2024—, se desprende que las asignaturas anteriormente dictadas por el demandante habrían continuado impartándose, lo que contradice directamente la versión de la empleadora.

En cuanto a la prueba testimonial del actor, compareció don Nicolás Arturo Mandiola Bravo, también docente de la sede Alameda, quien refirió haber sido testigo de la continuidad de las clases en la asignatura de topografía tras la desvinculación del demandante, e incluso manifestó haber conocido que la misma carga horaria fue cubierta por otros docentes sin variación relevante en el plan formativo. Su declaración resultó coherente, prestada con claridad y conocimiento directo de los hechos, por lo que el Tribunal le otorga mérito probatorio, especialmente al no haber sido contradicha por antecedentes objetivos de la demandada.

De esta forma, y considerando que la causal del artículo 161 exige para su procedencia la existencia de hechos objetivos, actuales y comprobables que afecten al funcionamiento de la empresa, y que impidan la mantención del vínculo laboral, este Tribunal estima que la decisión extintiva careció de sustento fáctico suficiente, no logrando el empleador acreditar que la desvinculación respondiera a una necesidad efectiva y no a una decisión discrecional desprovista de racionalidad.

Que, en las condiciones descritas precedentemente, forzoso es concluir que, en el caso sublite la separación del demandante por la causal de necesidades de la empresa prevista en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo, ha sido injustificada, por lo



que se acogerá la demanda en cuanto la demandada deberá pagar el recargo legal del 30% respecto de la indemnización por años de servicios que le fue pagada y cuyo monto no fue objeto de discusión por las partes.

**OCTAVO:** Que el actor impetra el cobro la compensación en dinero por concepto de feriado legal, ascendente a la suma de \$2.048.288, sostiene que al momento del despido mantenía un saldo de 44 días de feriado legal pendiente, correspondientes al período comprendido entre el 4 de marzo de 2022 y el 4 de marzo de 2024, los que no le habrían sido otorgados ni compensados al término del vínculo laboral.

Que, de acuerdo a la documentación acompañada por la parte demandada en juicio, consta un registro institucional extraído del sistema informático interno, en el que se detalla que el actor hizo uso de vacaciones legales entre el 9 y el 29 de febrero de 2024, por un total de 15 días, beneficio el cual fue solicitado, aprobado y registrado formalmente.

Tal documento —incorporado como anexo documental N° 7— permite tener por acreditado, en concordancia con las máximas de la experiencia, que al menos parte del feriado legal reclamado fue efectivamente otorgado por el empleador antes del término del contrato.

Asimismo, en el finiquito suscrito con fecha 23 de julio de 2024, se contempla expresamente el pago de una indemnización por feriado proporcional por la suma de \$334.229, sin que en el mismo se consigne adeudo alguno por concepto de feriado legal. Aun cuando dicho instrumento fue firmado con reserva de derechos, lo cierto es



que el actor no incorporó en juicio antecedentes contables, administrativos ni contractuales que permitiesen comprobar fehacientemente la existencia, cuantía o base de cálculo del supuesto saldo de 44 días de feriado legal no otorgado, limitándose a una alegación genérica sin respaldo probatorio.

En consecuencia, atendido lo anterior, y conforme a la regla de la sana crítica establecida en el artículo 456 del Código del Trabajo, se concluye que no se ha acreditado el adeudo reclamado por este concepto, razón por la cual se procederá a rechazar la partida b) del petitorio.

**NOVENO:** Que, en lo que respecta a la petición por una diferencia insoluta de compensación en dinero del feriado proporcional por la suma de \$38.187, el actor sostiene que correspondería dicha cantidad en virtud del cálculo proporcional de feriado por el período comprendido entre el 4 de marzo y el 23 de julio de 2024, señalando que dicha cantidad no habría sido íntegramente pagada en el finiquito.

Ahora bien, conforme al mérito del proceso, consta incorporado por la parte demandada el finiquito de fecha 23 de julio de 2024, suscrito entre las partes y ratificado ante notario, que da cuenta del pago por concepto de feriado proporcional por un monto de \$334.229, sin que el actor haya aportado antecedente alguno en juicio que permita cuestionar objetivamente dicho cálculo. Tampoco se rindió prueba documental o confesional que permita verificar de forma fehaciente un menor pago, ni se introdujeron en el proceso bases cuantitativas precisas o elementos técnicos que sustenten la existencia de un saldo insoluto a su favor.



En este sentido, la pretensión del actor se funda únicamente en una estimación aritmética inserta en su escrito de demanda, que no fue validada ni corroborada mediante prueba idónea en juicio, razón por la cual no es posible tener por acreditada la existencia de una diferencia a su favor por concepto de feriado proporcional. En consecuencia, se desestimará esta petición, por no haberse acreditado su procedencia conforme al mérito del proceso.

**DÉCIMO:** Que, en cuanto a la solicitud correspondiente a la remuneración insoluta de 23 días del mes de julio de 2024, por un monto de \$1.070.696, el actor sostiene que dicho período no fue remunerado por su ex empleadora, fundando su pretensión en el hecho de que la relación laboral se extendió hasta el 23 de julio de dicho año.

Sin embargo, del mérito de la prueba documental incorporada por la parte demandada, en particular, los tres comprobantes de pago bancario acompañados en juicio bajo el N°6, emitidos por la Fundación Instituto Profesional DUOC UC a nombre del actor, consta que durante el mes de agosto de 2024 se realizaron tres transferencias por montos de \$559.277, \$219.000 y \$121.322, las que suman un total de \$899.599.

Dicha información fue ratificada en estrados por el propio actor, al absolver posiciones en calidad de parte, reconociendo la recepción de dichos montos y señalando expresamente que no había advertido su existencia sino hasta la audiencia preparatoria. Asimismo, en su declaración, el actor reconoció que dichos pagos provenían de su ex empleadora, sin objetar su destino ni cuestionar su imputación.



Por su parte, la demandada explicó que dichas sumas fueron pagadas a título de remuneración correspondiente al mes de julio de 2024, lo que se condice con la fecha de los depósitos y la extinción del vínculo laboral a contar del día 23 de ese mismo mes.

En consecuencia, existiendo prueba suficiente y concordante en orden a acreditar el pago de la remuneración demandada, y no habiéndose rendido prueba idónea que permita sostener la existencia de un saldo insoluto por tal concepto, se desestimará esta pretensión por no haberse acreditado en juicio la existencia de deuda pendiente por dicho ítem.

**UNDÉCIMO:** Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio, no contiene información que contradiga aquellos hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia en este pleito.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 41, 161, 162, 163, 168, 446, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que, **SE ACOGE**, la demanda deducida por don **ROBERTO ENRIQUE MORA RÍOS**, en cuanto se declara injustificado el despido del que fue objeto, y, por ende, se condena a la demandada **FUNDACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, a pagar al demandante el **incremento del 30%** respecto de la indemnización por años de servicios, correspondiente a la suma de a **\$2.094.858**, monto que deberá pagarse con los intereses y reajustes que prevé el artículo artículo 173 del Código del Trabajo.



II.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda en las demás pretensiones.

III.-Que, cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, **notifíquese por correo electrónico a las partes**, y en su oportunidad, archívese.

**RIT O-5460-2024.**

**RUC: 24-4-0595312-5.**

Dictada por don **RICARDO ANTONIO ARAYA PEREZ**, Juez Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

